**Ley No. 11-01 que declara Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta.**

## EL CONGRESO NACIONAL
**En Nombre de la República**

**Ley No. 11-01**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario crear medidas que promuevan en el contribuyente el cumplimiento cabal y transparente de sus obligaciones tributarias.

**VISTO** el Artículo 110 de la Constitución de la República.

**VISTA** la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO 1.**- Se declara la Amnistía Fiscal para la corrección de patrimonio e inventario de todos los contribuyentes con obligación de presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta.

**ARTICULO 2.**- Amnistía Fiscal para personas jurídicas y negocios de único dueño (transitorio).

Se confiere una Amnistía Fiscal a las personas jurídicas y negocios de único dueño, que los liberará de las fiscalizaciones que puedan realizarse a los tres últimos ejercicios fiscales que establece la Ley No.11-92, en el ámbito de los impuestos establecidos en los Títulos II, III, IV del Código Tributario.

Las personas jurídicas y negocios de único dueño que deseen acogerse a esta Amnistía Fiscal deberán pagar a la administración tributaria el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal del año 1999, si dicha corrección se realiza antes del 31 de mayo del 2001. Este pago se realizará de la siguiente manera: un treinta por ciento (30%) del total determinado, a los noventa (90) días después de la promulgación de esta ley, un treinta por ciento (30%) del total antes del 30 de junio del 2001, y el restante cuarenta por ciento (40%) antes del 15 de diciembre del año 2001.

Las personas jurídicas y negocios de único dueño que no se acogieron a esta Amnistía Fiscal, deberán pagar una multa equivalente a la diferencia entre el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos de cada uno de los tres últimos ejercicios fiscales y la tasa efectiva sobre ingresos brutos pagadas en cada uno de esos años como Impuesto sobre la Renta, si las fiscalizaciones a ser ejecutadas por la administración tributaria determinan una diferencia mayor o igual al veinticinco por ciento (25%) entre los que pagaron por estos impuestos y lo que debieron haber pagado correctamente.

**PARRAFO I.**- El efecto que tenga el proceso de corrección de los estados financieros de las personas jurídicas y de los negocios de único dueño sobre el valor de los activos de los mismos, no generará efecto fiscal u obligación tributaria con respecto a los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV del Código Tributario.

**PARRAFO II.**- Si la persona jurídica o el negocio de único dueño acepta y cumple con la obligación de pagar el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal del año 1999, dicha **persona jurídica o negocio de único dueño quedará exenta de cualquier** multa, recargo o sanción de las establecidas en el Título I del Código Tributario.

**ARTICULO 3.**- Amnistía Fiscal para personas físicas, exceptuando negocios de único dueño (transitorio).

La diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el período habilitado para la corrección de patrimonio de personas físicas y el valor del patrimonio neto explícito declarado, será gravada con una tasa equivalente a la mitad del uno por ciento (0.5%), siempre que dicha corrección se efectúe antes del 31 de mayo del 2001. El cincuenta por ciento (50%) de la nueva obligación impositiva se pagará el último día laborable del mes de junio del 2001, y el cincuenta por ciento (50%) restante el último día laborable del mes de diciembre del 2001.

**PARRAFO I.**- A partir del primero (1ro.) de enero del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos iniciará un operativo de valoración de patrimonios de las personas físicas, utilizando las informaciones obtenidas a través de acuerdos de intercambio de información fiscal firmados con otros países. La diferencia entre el valor del patrimonio estimado por la Dirección General de Impuestos Internos y el valor declarado durante el período de corrección, o del valor explícito en la última declaración jurada, si es que el contribuyente no se acogió a la corrección, se imputará como renta neta imponible y será gravada con la tasa de veinticinco por ciento (25%). La nueva obligación impositiva que se derive de esa diferencia deberá pagarse a los veinte (20) días de la fecha de entrega de la notificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

**PARRAFO II.**- En caso de que la persona considere que la Dirección General de Impuestos Internos ha realizado una estimación excesiva de su patrimonio neto, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la reconsideración, lo cual deberá producirse en un plazo no mayor de veinte (20) días. Si la Dirección General de Impuestos Internos ratifica el valor determinado inicialmente y la persona mantuviese su

posición de no aceptar el valor determinado por la Dirección General de Impuestos Internos, ésta aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 81 y siguientes del Título I del Código Tributario, sobre procedimientos para ordenar medidas conservatorias.

**PARRAFO III.**- El efecto que tenga el proceso de corrección de patrimonio sobre el valor de los activos de la persona no generará efecto fiscal u obligación tributaria con respecto a los impuestos establecidos con el Título II del Código Tributario.

**PARRAFO IV.**- Si la persona acepta y cumple con la obligación de pagar la mitad del uno por ciento (0.5%) de la diferencia entre el valor del patrimonio declarado durante el período de corrección y el patrimonio explícito en la declaración jurada del ejercicio del año 1999, dicha persona queda exenta de cualquier multa, recargo o sanción de las establecidas en el Título I del Código Tributario.

**ARTICULO 4.**- Todo contribuyente o responsable que haya regularizado su situación fiscal acogiéndose a las disposiciones de los Artículos 2 y 3 de la presente ley deberá cumplir cabal y oportunamente con las obligaciones tributarias legalmente establecidas. En caso de que el mismo cometa algunos de los delitos tributarios contemplados en el Artículo 204 del Código Tributario, le serán revertidos los beneficios que le hayan sido otorgados por la presente amnistía.

**ARTICULO 5.**- Para la aplicación de esta ley regirán las disposiciones del Código Tributario.

**ARTICULO 6.**- Queda derogada además cualquier otra disposición que sea contraria a lo que estipula esta ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso**
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**
Secretaria

**Darío Antonio Gómez Martínez**
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Ley No. 12-01 que modifica las leyes de Reforma Arancelaria y de Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, de fecha 27 de diciembre de 2000, que introdujeron modificaciones al Código Tributario y el Código Arancelario.**

## EL CONGRESO NACIONAL
**En Nombre de la República**

**Ley No. 12-01**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario modificar algunas figuras e instrumentos impositivos de la Ley de Reforma Arancelaria y del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un gravamen gradual a los servicios de publicidad;